

LA INTENCIONALIDAD JURIDICA

Hans Lindahl Elliot.

RESUMEN

El autor intenta aportar una nueva luz sobre el concepto de fallo judicial al enfocar dicho acto jurídico desde la distinción husserliana (en la primera de las Investigaciones Lógicas) entre los actos de dar sentido y los actos de cumplir el sentido. A la posición de la escuela francesa de la exégesis, que sostiene la idea de que el derecho es código, el autor enfrenta —siguiendo a la escuela realista norteamericana—, la tesis de que el derecho es fallo. Su aporte consiste en una profundización y aclaración del concepto de fallo judicial al mostrarlo, no como la mera aplicación de una norma abstracta o la simple determinación de un hecho, sino como la adopción concreta, histórica y selectiva de una de las múltiples posibilidades jurídicas que encierra cada caso. Husserl enseña que saber es interpretar. El fallo es el acto por el que se establece el significado concreto de un caso al identificarlo bajo una determinada norma-acto. Cualquiera que sea el fallo siempre constituirá “un punto de vista” y por eso nunca agotará las posibilidades significativas de un problema jurídico. Todo fallo es una interpretación no sólo del hecho oscuro o de la norma ambigua sino de la totalidad expresiva del fenómeno. La verdad jurídica, como toda verdad, es la mostración o el predominio de la luminosidad de una perspectiva.

El propósito de este ensayo es explorar la posibilidad de un intercambio entre derecho y filosofía centrado en el espacio de la hermenéutica. Más específicamente, deseo articular la decisión judicial a la intencionalidad en

lo que podríamos llamar una *hermenéutica del fallo judicial* o, alternativamente, una *intencionalidad jurídica*.

Mi trabajo toma su punto de partida jurídico en la ruptura que opera la escuela realista norteamericana, representada por J.C. Gray, O. W. Holmes y J. Frank, con el *paradigma jurídico desarrollado por el positivismo jurídico* en la escuela de la exégesis francesa. El derecho es fallo. Este es el meollo del realismo jurídico. Como tal, plantea una innovación radical en la teoría del derecho, pues en la distinción exegética entre *derecho* y *aplicación del derecho*, el fallo, como aplicación, no requiere una investigación específica en el marco de una teoría del derecho sino por el contrario, constituye un problema residual.

Al invertir el esquema, colocando el fallo en el primer plano de la teoría del derecho, el realismo exige una teoría del fallo que dé cuenta de su verdadera naturaleza y prioridad en lo jurídico. En este redimensionamiento del derecho, el concepto de fallo tendrá que ser radicalmente transformado. El realismo nos enseña que la concepción del fallo como aplicación del derecho no logra agotar su esencia para el mundo jurídico. Ni siquiera camina en la dirección correcta. Esta será, pues, la temática que deberemos abordar: ¿Qué es un fallo judicial? Aquí es donde ubico el punto de partida filosófico del ensayo.

Mi propuesta será que en E. Husserl, el Husserl de las **Investigaciones Lógicas**, la distinción decisiva entre el “acto de cumplir el sentido” y el “acto de dar sentido” proporciona una respuesta a nuestro interrogante, respuesta en la que el fallo transpone su emasculación exegética y se nos descubre en toda su riqueza intencional.

1. EL DERECHO DEFINIDO COMO FALLO

El derecho es un sistema, y en la medida que el código es la expresión jurídica del sistema, el derecho es código. Este es el núcleo de la concepción jurídica de la escuela de la exégesis. La principal consecuencia de esta definición del derecho es clara: si un sistema jurídico se compone de reglas abstractas, lógicamente combinadas entre sí, el fallo, deducción particularizada del sistema, no hace parte del mismo; código y fallo son cosas distintas: el primero es derecho, el segundo, aplicación del derecho.

Es precisamente este paradigma el que impugna el realismo jurídico norteamericano. Si el *factum* del derecho no es la ley, como sostenía la exégesis, sino el proceso judicial, entonces de alguna manera el concepto del derecho tiene que partir de lo que ocurre en los juzgados.

Este enfoque realista del problema no es, en cierto sentido, moderno. La definición del derecho propuesta por Jerome Frank madura las ideas originalmente adelantadas por Gray y por Holmes. Haré una breve referencia a los trabajos de Gray y del Holmes con el propósito de dibujar el contexto inmediato del paradigma jurídico realista.

Un lego enfrenta un problema jurídico cualquiera. Supongamos que desea entablar una demanda contra un tercero por un caso de responsabilidad civil contractual. ¿Dónde deberá buscar el derecho aplicable a su caso concreto? No en los códigos, ni tampoco en los precedentes judiciales, afirma Gray. Pues ¿es acaso posible asegurar que la regla que aplicará *efectivamente* el tribunal a su caso será extraída de los precedentes anteriores que ha venido utilizando? O, de igual manera, ¿es posible identificar sin lugar a dudas, la norma o combinación de normas contenidas en un código jurídico que aplicará el tribunal? Hasta tanto el tribunal no haya fallado, no es posible determinar qué reglas utilizó efectivamente. Extrapolando, arguye Gray, el derecho consiste en el agregado de reglas jurídicas que aplican efectivamente los jueces, identificados, *a posteriori*, con base en las reglas invocadas en sus fallos. “El derecho está compuesto de las reglas que establecen los tribunales para emitir decisiones”. Por consiguiente, “las reglas de conducta que los tribunales no aplican no son derecho” y, recíprocamente, es “su aplicación por los tribunales (lo que) constituye en jurídica una regla de conducta”. Finalmente, “no hay una entidad misteriosa ‘el derecho’ separada de estas reglas (1).

La definición de Gray busca poner al descubierto que la insistencia en distinguir entre la “creación” y la “aplicación” del derecho obedece a la “negativa de aceptar el hecho cierto de que los tribunales constantemente están elaborando derecho *ex post facto*” (2). La existencia de códigos sólo aparentemente cambia la situación. Porque el verdadero legislador es quien *interpreta* las reglas. Cuando un tribunal cambia su interpretación de la regla, cambia el derecho aplicable al caso, y esta reinterpretación es *ex post facto*.

Pero, entonces, ¿si una ley no es derecho, qué es? Para Gray, junto con los precedentes judiciales, la doctrina, las costumbres jurídicas y los principios de moralidad, la ley constituye una *fuentes* del derecho, uno de los elementos de los cuales toma el juez para confeccionar la regla general que aplicará al caso concreto. En últimas, sostiene, el derecho de un país consiste en la

(1) Gray, John Chipman: *The Nature Sources of the Law*, citado por Shirley Robin Letwin, “*Modern Philosophies of Law*”, *The Great Ideas Today*; Chicago: Encyclopaedia Britannica Inc., 1972, p. 121.

(2) Gray, O.C., Robin Letwin, O.C., p. 121.

“opinión de media docena de ancianos”, pues si éstos constituyen el más alto tribunal del país, “ninguna regla o principio que rehusen seguir es derecho en ese país” (3).

Para su contemporáneo, Oliver Wendell Holmes, ésta definición del derecho no era suficientemente radical. Pues todavía aceptaba que el derecho es el *sistema general* de normas que aplican efectivamente los jueces, si bien es claro que en Gray esas reglas nacen de la sentencia judicial y no de la actividad normativa del Congreso o del Ejecutivo. Holmes, en su gran obra **El sendero del derecho**, lleva hasta sus últimas consecuencias el punto de partida de Gray:

Una obligación jurídica no es cosa distinta que una predicción de que si un hombre hace u omite ciertas cosas, será compelido en ésta o aquella forma por una decisión de un tribunal. . . Si usted quiere conocer el derecho y nada más, usted debe mirarlo como hombre malo, que se preocupa exclusivamente por las consecuencias materiales que tal conocimiento le permite predecir. . . ¿Qué constituye el derecho? Usted descubrirá algunos escritores diciéndole que es algo distinto de lo que se decide por los tribunales de Massachusetts o Inglaterra; que es un sistema racional; que es una declaración de principios éticos o axiomas admitidos; o qué sé yo. Pero si tomamos el punto de vista de nuestro amigo, el hombre malo, encontraremos que le importan dos rábanos los axiomas o deducciones, pero que sí quiere saber lo que harán probablemente los tribunales de Massachusetts o de Inglaterra. Soy de su parecer. Las predicciones de lo que harán efectivamente los tribunales son lo que defino como derecho”(4).

Frank combina la distinción establecida por Gray entre el derecho y sus fuentes con la separación de Holmes entre lo que constituye el derecho antes y después de haberse proferido la decisión judicial definitiva:

Para una persona cualquiera, el derecho, en relación con un conjunto particular de hechos, es la decisión de una corte en relación con esos hechos en cuanto esa decisión afecta esa persona individual. Hasta que un tribunal ha decidido sobre esos hechos, no hay derecho existente para ese asunto. Con anterioridad a tal decisión, el único derecho disponible son las opiniones de los abogados en cuanto al derecho relacionado con esa persona y esos hechos. Tal opinión no es, en realidad, derecho, sino sólo una suposición de lo que decidirá un tribunal. El derecho de cualquier situación dada es, entonces, o (a) derecho efectivo (actual

(3) Gray, O.C., citado por Jerome Frank, *Law and the Modern Mind*; Gloucester, Massachusetts: Peter Smith, 1970, p. 131.

(4) Holmes, Oliver Wendell: *The Path of Law*, citado por Frank, O.C. p. 133 y 134.

law), esto es, una decisión específica para esa situación, o (b) una conjetura sobre una decisión específica futura” (5).

Así las cosas, en el realismo jurídico norteamericano, llegamos a un concepto de lo jurídico exactamente opuesto al de la exégesis: el derecho es fallo, no código. El derecho no se compone de las reglas que aplican los tribunales, sino de las decisiones mismas.

2. HUSSERL Y LA FENOMENOLOGIA DEL SENTIDO

En esta segunda sección, aislaré un elemento particular de la teoría fenomenológica del sentido: la distinción entre los actos de dar sentido y los actos de cumplir el sentido, contenida en la primera investigación lógica, “*Expresión y significación*”, para aplicarla posteriormente al fallo judicial (6). Esta distinción y, concomitantemente, el enfoque *noético* de la intencionalidad, parten del análisis fenomenológico de la expresión lingüística. Miremos, por un momento, la fenomenología de la expresión lingüística y, especialmente su núcleo, la articulación intencional entre sentido y referencia, para desembocar luego en la intención significativa y el cumplimiento significativo.

Husserl identifica tres funciones en la expresión: las funciones notificativa, significativa y referencial. Cuando enuncio una expresión, por ejemplo, “La suma de los ángulos de un triángulo es 180 grados”, la expresión señala o *notifica* un hecho psicológico concreto, el juicio subjetivo que es anunciado mediante la expresión. Como tal, la expresión indica un hecho fugaz e irrepetible. Pero en el discurso, no sólo tomamos nota de los estados psíquicos ajenos, sino que comprendemos directamente el *significado* de la expresión, con independencia del juicio subjetivo del locutor: “lo que el enunciado enuncia es siempre lo mismo, sea quien sea el que formula afirmativamente y sean cuales sean las circunstancias y tiempos en que lo haga” (7). El significado (*Bedeutung*) es el “quid idéntico”, *lo que dice* la expresión. Así, la expresión es la encrucijada entre lo subjetivo y lo objetivo, entre lo real y lo ideal, en donde la evanescencia de lo notificado es superada por la permanencia de lo significado (8). Pero la expresión no solo

(5) Frank, O.C., p. 50.

(6) Husserl, Edmund: *Investigaciones lógicas* trad. Manuel G. Morente y José Gaos, (Madrid: Alianza Editorial S.A., 1982) Volumen 1, p. 233 a 294, especialmente el Capítulo I *Las distinciones esenciales*.

(7) Husserl, E. O.C., I, 1,11.

(8) Husserl, E; O.C., I, 1,11: “Mi acto de juzgar es una vivencia efímera, que nace y muere. No lo es, empero, lo que dice el enunciado. . . éste contenido nunca nace ni muere. Tantas veces como yo —u otra cualquiera— exteriorice con igual sentido ese mismo enunciado, otras tantas veces se producirá un nuevo juicio. Pero lo que juzgan, *lo que el enunciado dice*, es siempre lo mismo”.

expresa como notificación y como significación; también es *referencia (Gegenstand)*, en la que el sentido ideal es referido a un objeto. “Toda expresión no sólo dice algo, sino que también lo dice *acerca* de algo; no tiene sólo sentido, sino que se refiere a algunos objetos” (9).

Mientras que la notificación no es esencial a la expresión (en la “vida solitaria del alma”, es decir, en el discurso no comunicativo, la expresión no notifica vivencias porque estas son vividas inmediatamente), el sentido y la referencia son componentes constitutivos de la expresión *qua* expresión. Esta se define precisamente como la articulación de sentido y referencia. Recíprocamente, no hay sentido ni hay referencia en cuanto tales, por separado de su articulación expresiva. Lo primario es la *conexión* entre sentido y referencia, y sólo analíticamente podemos separar estos dos componentes expresivos.

¿Cuál es la naturaleza de la conexión entre significado y referencia? Es esta la pregunta verdaderamente crucial de la fenomenología del sentido. Es también el interrogante en que la expresión va más allá de su planteamiento puramente lingüístico, y apunta a la intencionalidad como característica universal y esencial de la conciencia. En efecto, la articulación interna entre significado y referencia consiste en que, visto desde el polo significativo, “la expresión designa (nombra) el objeto *mediante* su significación” y, desde el polo referencial, “el acto de significar es el *modo determinado de mentar* el objeto en cuestión”⁹. En otras palabras, la expresión *refiere identificando e identifica refiriendo*. De esta manera, Husserl descubre en la expresión la estructura general de la *intencionalidad*: “Todos los objetos y relaciones objetivas son para nosotros lo que son, merced tan sólo a los actos de mención —esencialmente distintos de ellos— en los cuales los representamos y en los cuales ellos se nos enfrentan como unidades mentadas. Para la consideración puramente fenomenológica, no hay más que tejidos de tales *actos intencionales*” (10).

Es en este punto donde Husserl introduce la distinción entre el acto de dar sentido, o “intención significativa”, y el acto de cumplir el sentido, o “cumplimiento significativo” (*Erfüllung*). Porque si bien toda expresión tiene estructura intencional, la referencia puede o no estar actualizada intuitivamente en una expresión concreta. El acto de dar sentido no va más allá de un referir indeterminado, virtual, *irrealizado*, hasta tanto no sea presentado o representado intuitivamente el objeto intentado. Como referencia significativa irrealizada, el acto de dar sentido no abre todavía, ni es abierto al

(9) Husserl, E. O.C., I, 1,12.

(10) Husserl, E. O.C., I, 1,10.

mundo de lo real. “La referencia de la expresión al objeto queda entonces, irrealizada en cuanto que permanece encerrada en la mera intención significativa” (11). Pero cuando el objeto a que se refiere la intención significativa inicialmente vacía es dado intuitivamente, en la percepción o en la imaginación, se *cumple* la intención que es actualizada como acto de cumplir el sentido. “Cuando la intención significativa está cumplida sobre la base de una intuición correspondiente. . . entonces se constituye el objeto como ‘dado’ en ciertos actos y nos es dado en ellos. . . de la misma manera en que la significación lo mienta” (12). El cumplimiento significativo es, así, contemporáneo con el rompimiento de la clausura de la estructura ideal significativa de la expresión, expresión que abre y es abierta al mundo de lo real. Y, por ello, de un puro *pensar* simbólico, “la expresión ejerce una función actual de *conocimiento*” que conlleva la exigencia de su verdad (13).

Pararé en este punto. Ahora, la pregunta es ¿cómo injertar el fallo judicial a la distinción fenomenológica entre la intención significativa y el cumplimiento significativo, y de qué manera este injerto es hermenéuticamente enriquecedor?

3. EL FALLO, ACTO DE CUMPLIR EL SENTIDO JURIDICO

Conectaré la fenomenología del sentido a una teoría incipiente del fallo judicial en el siguiente interrogante: ¿qué transformación se opera en la regla jurídica cuando ésta se proyecta del código al fallo?

Toda expresión, y la regla jurídica inserta en un código es también una expresión, conecta una referencia primeramente vacía a un significado ideal. Así lo señala la estructura misma de la norma jurídica, en que ciertas consecuencias jurídicas son referidas a un sujeto indeterminado, referencia que no podrá *realizarse* hasta tanto no sea actualizada la hipótesis que constituye el supuesto fáctico de la regla. En la terminología de Husserl, *toda regla jurídica tiene una función significativa y, por tanto, estructura intencional*. La regla jurídica “dice algo de alguien”, sólo que ese “alguien” permanece como pura virtualidad hasta tanto no sea *cumplido* el supuesto de hecho normativo.

Por consiguiente, la diferencia decisiva entre la regla dentro del código y la regla en su vinculación a un caso concreto consiste en que en la primera situación, la referencia expresiva permanece irrealizada, mientras que el

(11) Husserl, E. O.C., I, 1, 9.

(12) Husserl, E. O.C., I, 1, 14.

(13) Husserl, E., O.C. I, 1, 15.

fallo *realiza* la referencia objetiva. Por consiguiente, *el fallo es el acto de cumplir el sentido jurídico*. La “imputación significativa” es, desde la perspectiva fundacional de la fenomenología del sentido, el cumplimiento de la intención significativa. En síntesis, el fallo es *Erfüllung* jurídico.

Al redefinir el fallo como cumplimiento significativo, se pone al descubierto una relación insospechada entre realismo jurídico y *ius civile*: la *tópica*. En el derecho civil romano, se sabía que el problema aporético podía ser abordado desde diversos *puntos de vista*, para lo cual era indispensable fijar un “lugar común” aceptable para ambas partes como inicio de la argumentación. Este *locus* preliminar determinaba el modo en que era *identificado* el problema. La consecuencia fundamental de esta técnica argumentativa consistía en el reconocimiento de que un mismo problema tenía varias facetas o, lo que es igual, *todo problema aporético tiene tantas caras cuantos puntos de vista existen para identificarlo*. Correlativamente, la escogencia del tópico inicial de la discusión es, siempre, un cerrar del horizonte de las posibilidades discursivas del problema.

Esta, en rigor, es la estructura de la *intencionalidad*. Husserl expresamente reconoce que, permaneciendo idéntico lo intencional, puede variar el *sentido* con que es identificado. Además de señalar las permutaciones posibles entre significado y referencia (14), Husserl afirma que “la significación misma puede cambiar, permaneciendo idéntica la dirección objetiva” (15). Precisamente porque *constituimos* el objeto como dado de la misma manera en que lo identificamos, al variar el significado, permaneciendo igual lo referido, varía la forma en que nos es dado, varía, en suma, el *modo de referencia*. Por consiguiente, lo dado es esencialmente ambiguo: podemos identificar cualquier objetividad con más de un significado y, por ello, nunca una expresión logra agotar las posibilidades significativas del acto intencional.

Engarzando con la *tópica*, todo intencionar constituye lo dado bajo un “punto de vista”. Todo intencionar es un “ver” y todo acto intencional

(14) Únicamente en la desarticulación analítica del sentido y referencia se explican satisfactoriamente las siguientes permutaciones lingüísticas:

(I) Expresiones con idéntica significación y diferente referencia (Bucéfalo es un caballo y “este penco es un caballo”).

(II) Expresiones con diferente significado e idéntica referencia (“El vencedor de Jena” y “El vencido de Waterloo”);

(III) Expresiones distintas con diferente significado y referencia (“caballo” y “casa”); y

(IV) Expresiones con idéntico sentido y referencia (“Londres” y London”).

(15) Husserl, E., O.C., I, 1,13.

tiene “perfil”. En últimas, el análisis fenomenológico de la intencionalidad se refiere a lo mismo que la tópica: el “punto de vista tópico” y el “modo de referencia intencional” son dos formulaciones, dos puntos de vista, dos modos de referencia alternos para un problema idéntico. El que podamos identificar este problema único bajo los significados distintos de “puntos de vista” y “modo de referencia” constituye, ello mismo, una demostración de lo que se afirma.

De esta manera, la consideración del fallo como cumplimiento significativo reabre el problema característicamente tópico del *ius civile*: el que una misma situación fáctica puede abordarse desde diferentes ángulos jurídicos. En otras palabras, significa que generalmente a ninguna situación jurídica concreta es aplicable únicamente una regla o conjunto de reglas con exclusión de otras distintas. Fenomenológicamente, descubre que *podemos constituir como dado un caso cualquiera bajo una pluralidad de modos de referencia jurídicos*. Todo caso tiene tantos significados cuantas reglas o combinaciones de reglas le son referibles. Por consiguiente, todo fallo identifica un caso bajo un modo de referencia jurídico con exclusión de sus otros significados posibles. Ninguna decisión judicial agota las posibilidades significativas del caso concreto porque en cuanto identificar es, también, un excluir.

Una empresa ha fijado una cláusula en el contrato de trabajo que celebra con sus empleados, según la cual el trabajador se compromete a no participar en organizaciones sindicales obreras (16). Se demanda a la empresa para obligarla a suprimir la estipulación del contrato y emplear trabajadores sin la imposición de dicha restricción. El juez podría fallar con base en el siguiente argumento: las partes contractuales tienen plena libertad para fijar las condiciones que a bien tengan, por lo cual no pueden posteriormente desvincularse de sus obligaciones contractuales. O podría sostener este otro argumento: la cláusula atenta contra el derecho de libre asociación y establece una discriminación injustificada entre los candidatos para un empleo.

Fenomenológicamente, diríamos que, permaneciendo idéntica la dirección objetiva, varían los modos de referencia. En la primera argumentación, *constituimos* el caso como un problema de libertad contractual; en la segunda, como un problema de discriminación laboral injustificada. *El caso nos es dado de la misma manera en que lo identificamos significativamente*. Lo que nos enseña Husserl es que nunca percibimos, inicialmente, la situación desprovista de sentido, como un puro dato hylético, para luego otorgarle sentido. Desde un comienzo, constituimos un caso jurídico significativa-

(16) Desde luego, esta situación hipotética no se plantea en términos de la legislación laboral colombiana.

mente, bajo un modo de referencia específico, que podrá no ser mantenido durante el transcurso del proceso. En consecuencia, en el ejemplo propuesto, cada uno de estos modos de referencia, (libertad contractual o discriminación injustificada), nos presentan el caso bajo uno de sus posibles *perfiles*, excluyendo al otro. El fallo definitivo del caso acogerá alguno de estos modos de referencia o aún uno tercero. Pero cualquiera que sea, el fallo siempre constituye un punto de vista y, por ello, nunca logra agotar las posibilidades significativas del problema jurídico.

Esta, en mi opinión, es la razón de ser profunda de la segunda instancia procesal. Pues al reabrir la discusión jurídica, se reabre la pregunta por el significado del caso, por sus modos de referencia posibles. La segunda instancia es una nueva oportunidad para *reidentificar* el caso bajo uno de los significados o puntos de vista excluidos en el fallo de primera instancia.

Y es aquí donde empezamos a vislumbrar la dimensión *hermenéutica* del fallo judicial: si la segunda instancia mantiene abierta la pregunta por el sentido del caso, entonces el fallo de primera instancia es una *interpretación* del problema jurídico que controvierte el apelante. Precisamente porque a todo caso concreto corresponden varios significados jurídicos, uno de los cuales es identificado en el fallo con exclusión de los demás, *el proceso judicial es un conflicto de interpretaciones*, es decir, una discusión entre diversas maneras de identificar significativamente un mismo caso concreto.

Y cuando llegamos a este punto, comprendemos una cuestión absolutamente decisiva para la teoría de la hermenéutica jurídica: la interpretación no se dirige sólo a la regla ambigua, como en la exégesis, ni solo a la situación fáctica ambigua, como en el realismo jurídico norteamericano, sino que por encima de sus elementos parciales, la hermenéutica jurídica apunta a la *relación intencional entre regla (significado) y situación (referencia)*. Para la hermenéutica jurídica, la concepción del fallo como acto de cumplir el sentido conduce, en últimas, a ésto: *todo fallo ES una interpretación*.

Así, en Husserl la interpretación se descubre como una característica central de los procesos cognoscitivos del hombre. Pues en cuanto que toda intención perfila lo intentado, constituye, por ello, una interpretación de lo dado. Designa, pues, la condición perspectivista de lo intencional, según la cual en todo cumplimiento significativo presentamos y nos es presentado lo dado bajo uno de sus perfiles posibles. Y en este punto, colindamos, o más exactamente, estamos justo "encima" de la comprensión como elemento de la estructura existencial del *Dasein*. Precisamente el interrogante *ontológico de Heidegger* será, ¿cuál es ese ser cuya manera de ser es el comprender y el interpretar?

Para concluir, indicaré que al definir el fallo como cumplimiento significativo, como interpretación, el derecho es empujado por un segundo camino a Heidegger y su ontología del *Dasein*. Pues es en el fallo donde el derecho se juega su *verdad*. En él, la regla despliega su “función de conocimiento”, y lo real nos es *abierto* como jurídicamente significativo. Pero en cuanto que todo fallo excluye posibilidades significativas, apunta al problema último de la *justificación* de la identificación propuesta en el fallo: ¿por qué una interpretación y no otra distinta? ¿Si el caso puede sernos dado desde diversos puntos de vista, por qué escogemos uno con exclusión de los demás?

No hay aquí, empero, un recurso puramente lógico; afirmamos que la interpretación de un caso cualquiera es la que debió asumir el fallo porque afirmamos que es la que mejor nos *muestra* la realidad del problema. Si hay desacuerdo sobre el significado del caso, si no *vemos* el problema de manera igual, no queda otro recurso que mirar nuevamente. Profundamente, toda argumentación jurídica es un *ayudar a ver* que un problema específico se nos *muestra* mejor cuando lo *identificamos* bajo cierto significado. En otras palabras, toda interpretación jurídica lucha por descubrir lo dado en su verdad.

Fallar es ver en y a través del acto interpretar; interpretar es identificar significativamente; identificar es ver el acto intencional; el ver un abrir a lo dado; el abrir un mostrar lo que ES; y en el mostrar vamos, en la intencionalidad jurídica, camino de la verdad como *aletheia*.